

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2018 00252 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Héctor Darío Villegas Mejía y otra
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
ADMITE DEMANDA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 22 de abril de 2020<sup>1</sup>, que revocó el auto de 9 de agosto de 2019 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 165-167, c. 1).

De otra parte, por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Héctor Darío Villegas Mejía y Martha Cecilia Arredondo Granda, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios que les fueron ocasionados en virtud del proceso de extinción de dominio bajo el radicado 9752 E.D. que cursó en su contra.

Ahora, como la admisión de la demanda se hace entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

De otra parte, se les reconocerá personería a los abogados Sergio Estarita Jiménez, Camilo Andrés Rojas Castro y Miller Fernando Pulido Murcia, como apoderados judiciales de la parte demandante conforme a las facultades conferidas, dado que los poderes cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Camilo Andrés Rojas Castro al poder conferido por el apoderado principal de la parte demandante. Así mismo, se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Sergio Estarita Jiménez.

En consecuencia, este Despacho

<sup>1</sup> Folios 183-190, c. 1

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Héctor Darío Villegas Mejía y otra, en contra de Nación – Fiscalía General de la Nación por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA). Dicho término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes administrativos (historia clínica) de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer en este proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVÍERTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** millerfernandop@gmail.com; info@rojasrojasabogados.com.

**Parte demandada:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;  
jur.novedades@fiscalia.gov.co;

**OCTAVO: RECONÓCESE** a los abogados Sergio Estarita Jiménez y Camilo Andrés Rojas Castro como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 16 y 163 del cuaderno 1.

**ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado Camilo Andrés Rojas Castro al poder conferido por el apoderado principal de la parte demandante, conforme al memorial allegado vía correo electrónico el 1 de diciembre de 2020 (documento No. 4 del expediente digital).

**RECONÓCESE** al abogado Miller Fernando Pulido Murcia como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, en la forma y para los efectos del mismo (documento No. 6 del expediente digital).

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Sergio Estarita Jiménez por la parte demandante.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que informe la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*JMPC*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2021.

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baefe9a79c93141557fc6926f8006c0efb54b2dc0f2ef4e8d7c70a52df88cca0**

Documento generado en 24/02/2021 07:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**